



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0835/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0835/2020, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *veintiocho de junio de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. \*\*\*\*\* demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad del acto impugnado que precisó en los siguientes términos:

a) *La ilegalidad del pago de multas vehiculares por la cantidad de \$999.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que se me imputan por supuestamente haberse cometido infracciones de tránsito por el uso de un vehículo de mi propiedad con placas de circulación \*\*\*\*\* de las cuales tuve conocimiento el día trece de mayo del presente año, día en que realicé el pago como se desprende del comprobante de pago \*\*\*\*\* ello a fin de que me fuera expedido un certificado de no adeudo necesario para diversos fines, siendo que se anexa al presente escrito copia simple del recibo de su pago toda vez que el original me fue retenido para entregarme la constancia señalada.*

b) *Las ilegales determinaciones fiscales realizadas por la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, con respecto a los oficios \*\*\*\*\* de manera previa al cobro de las cuales manifiesto su desconocimiento.*

c) *El reembolso de la cantidad de \$999.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que fueron erogados por concepto de pago de las referidas supuestas infracciones.*

II.- En fecha *tres de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveídos de fechas *veintiuno de julio y trece de agosto* ambos de *dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y señalando fecha para audiencia de juicio.

IV.- Mediante acuerdo de fecha *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda así como sus respectivas contestaciones, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada en fecha *doce de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y en misma fecha se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Estado de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por la parte actora, en los que consta la



existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracciones VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Señala la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, que la parte actora carece de personalidad jurídica.

Es INFUNDADA la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

*Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:  
(...)  
I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante; (...).*

En relación con esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*Artículo 5.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte

actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya sea porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé la fracción I del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.* De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden



jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la propia autoridad le reconoce a la actora, al exhibir las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida derivadas de las boletas de infracción \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* a su nombre [fojas 28 a la 40], en consecuencia, se desprende que efectivamente al accionante le asiste interés jurídico, y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar **infundado** el argumento que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En este tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobrepasarse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.*

Así mismo señala que el acto que pretende infundir es contrario a lo apegado a derecho y a los principio de actuación del agente de tránsito en cumplimiento de funciones que facultan al Reglamento de Tránsito y Movilidad, y leyes relativas aplicables con fundamento artículo 567 del Código Municipal, y el artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se desestima por ser **infundado e insuficiente** la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la

causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

Por su parte, la autoridad demanda Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes, argumenta que resulta improcedente la demanda interpuesta por la actora, esto en razón a que sí tuvo conocimiento de la falta cometida, ya que una vez que se levantada dicha acta, le fueron entregadas las boletas de infracción en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 110, incisos e) y f) del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

Es INFUNDADO en razón a que de las boletas de infracción con números de folios \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, no fueron levantadas personalmente con el accionante, tal y como se desprende de las mismas, al advertirse en el apartado de nombre del *Conductor Infractor*, la palabra *Ausente* –fojas 30, 33 y 36-, y en relación, a las boletas de infracción con números de folios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, no obra dentro del expediente constancia alguna de que le fueran hecho de su conocimiento, dejándolo en incertidumbre jurídica.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RESPECTO DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.**

Al formular su demanda, la parte actora manifestó el desconocimiento e ilegalidad del cobro por la cantidad total de \$999.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), derivados de seis multas de tránsito con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer los actos o resoluciones impugnadas, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para la exhibición de dichas resoluciones, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia.]

En primer término, una vez que las demandadas dieron contestación, exhibiendo las determinaciones de calificación y de multa líquida, así como, las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el actor estuvo en aptitud de formular ampliación de demanda.

Dentro de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, se estudia el numeral 1 (uno) de su escrito de ampliación de demanda en el que refiere que las determinaciones de calificación y de cantidad líquida derivadas de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son ilegales, ya que las mismas no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo anterior, afirma, porque las mismas no externan las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, realizando el correspondiente razonamiento lógico jurídico.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a las determinaciones de multa impugnadas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico-jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, no precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de las



boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\*, y  
\*\*\*\*\*.

Por ello, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de estas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

*NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.* Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.* En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,* pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RESPECTO DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*.

Al formular su demanda, la parte actora señala el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal, manifestando que en razón de ello, que el acto impugnado carece de fundamento y por tanto debe ser declarada su nulidad.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las determinación de calificación, así como de multa en cantidad líquida derivadas de las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del numeral tres de su escrito de ampliación de demanda manifiesta que dado que la autoridad demandada no exhibió las boletas correspondientes se encuentra imposibilitada para formular conceptos de nulidad respecto de ellas.

En consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de las documentales que exhibiera la autoridad demandada respecto a los folios en análisis –resoluciones



determinantes que califican las multas impugnadas-, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que la actora únicamente manifestó el desconocimiento del origen y naturaleza de las multas de tránsito impugnadas.

Por tanto, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma —boletas de infracción—, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, correspondientes a las multas de tránsito de folios \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*, se reitera que es en ampliación de demandada donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Por lo anterior, toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen, declarándose su VALIDEZ.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en las respectivas resoluciones determinantes, para imponer las multas objeto de impugnación.

SÉPTIMO.- Al resultar parcialmente fundados los conceptos de nulidad de la parte actora, y en virtud de la conducta procesal asumida por las autoridades demandadas, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara por una parte la NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones

consistentes en la determinación de calificación y de multa en cantidad líquida derivadas de las multas de tránsito con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*, por otra la VALIDEZ de las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida que se derivan de las boletas de infracción con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada.

Por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes, devuelva al actor las cantidades erogadas relativas a los folios \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*, como se desprende del comprobante de pago \*\*\*\*\* emitido por el Municipio de Aguascalientes.

No obstante, esta autoridad se encuentra imposibilitada para establecer las cantidades líquidas a las que tiene derecho el actor —según el pago que corresponde a cada uno de los folios declarados nulos—, le sea restituida, tomando en consideración que en el comprobante de pago de mérito, describe diversos conceptos en los que se asienta el importe global para cada uno de éstos, en los siguientes términos: Sub-Total por la suma de \$4,185.00, con un descuento de \$3,991.00; RECARGOS por la cantidad de \$805.00.

Luego, en el desglose total de los conceptos se aprecia lo siguiente:

SUBTOTAL:	4,185.00
DESCUENTOS:	3,991.00
RECARGOS:	805.00
TOTAL	999.00

Como se observa, la autoridad establece un monto total que engloba todos los conceptos consignados, además de

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



contemplar un descuento general, y si en el caso, la impugnación en el presente juicio de nulidad únicamente lo fue respecto al cobro por concepto de MULTAS AUTOMOTORES, únicamente respecto a los folios \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*, y no así, por los folios \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*; de ahí, la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para determinar el monto proporcional que corresponde a los conceptos materia de impugnación en el juicio, cuya nulidad fue declarada.

En tal contexto, deberá procederse a la devolución del pago que de su importe realizó el actor \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, a que se refiere el comprobante de pago \*\*\*\*\*, emitido por el Municipio de Aguascalientes, por concepto de: MULTAS AUTOMOTORES, correspondiente a la parte proporcional de los folios declarados nulos —\*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*—.

Se deja a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, el documento de mérito para el efecto de que realice los cálculos necesarios para determinar el monto correspondiente a los conceptos materia de impugnación y conforme al trámite legal respectivo, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario de copia certificada de dicho documento y en su caso, copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución parcial de su importe al actor en los términos reseñados.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó parcialmente su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsitos con números de folios **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por las razones establecidas en el Considerando Quinto de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **VALIDEZ** de las multas de tránsitos con números de folios **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, por las razones establecidas en el Considerando Sexto de los mismos.

**CUARTO.-** Devuélvase el monto proporcional que corresponda, conforme a los lineamientos establecidos en el Séptimo Considerando de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno- Conste.

L'EFM/mfp



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE **0835/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0835/2020** dictada en **doce de febrero de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **catorce** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.